

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y 20, número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, por los legitimados del artículo 151, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, según autoriza su artículo 152, número 1, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Arenzana de Abajo, a 5 de Julio de 1991. — El Alcalde, Martín Mateo Fernández.

AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA

Exposición pública del Padrón Municipal de Habitantes

III.C.1041

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1991, el Padrón de Habitantes al 1-Marzo-1991, se expone al público, en la Secretaría Municipal por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar, en su caso, cuantas alegaciones y reclamaciones estimen convenientes, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Casalarreina, a 4 de Julio de 1991.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos y de la imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

III.C.1042

Adoptado por el Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento el acuerdo de aprobación provisional de la Modificación de Ordenanza Fiscal "Tasa por prestación de servicios urbanísticos" y de la Imposición del "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", en sesión celebrada el 14 de Febrero de 1991.

No habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 26, de fecha 28 de Febrero de 1991, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto, a continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza, elevado ya a definitivo, a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

Contra el referido acuerdo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses previa la interposición ante este Ayuntamiento, con carácter potestativo, de recurso de reposición, en el plazo de un mes. Los plazos se computarán, en cualquier caso, desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

D. Raúl Ruiz Salazar, como Secretario en funciones del Ayuntamiento de Casalarreina (La Rioja),

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Febrero de 1991, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

VI.— Aprobación provisional del establecimiento del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y, modificación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.— Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 1 de Febrero de 1991 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/1988, se aprueban por unanimidad y con el carácter provisional, como señalan los artículos 16 y 17 de dicha Ley, la imposición y ordenación de las siguientes Ordenanzas:

— Establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

— Modificación de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público durante treinta días hábiles, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de La Rioja. Durante dicho plazo, los interesados podrán examinar, en días hábiles y, durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en esta Secretaría y, presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas, quedando elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones y alegaciones.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Casalarreina, a 26 de Junio de 1991.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I.— FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el art. 60, apartado 2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II.— HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

III.— SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.— Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV.— BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

V.— TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 5.— El tipo impositivo será el 2,4%.

Artículo 6.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VI.— DEVENGO

Artículo 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII.— NORMAS DE GESTION

Artículo 8.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

VIII.— RECAUDACION

Artículo 9.— Las cuotas devengadas se satisfarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 10.— La recaudación del impuesto se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

IX.— INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

X.— EXENCIONES

Artículo 12.— El Ayuntamiento en acuerdo plenario podrá aplicar las exenciones que las leyes o tratados permitan en cada momento para Entidades de carácter público o benéfico o de interés social. Sin perjuicio de aquellas exenciones o bonificaciones de directa aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir de la publicación de la aprobación definitiva, quedarán suprimidas cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos para este tributo, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 12.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.— La supresión de la tasa por otorgamiento de licencia y otras